Año de 1869. Martes 6 de Abril. Núm. 41.







Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Orden público.—Circular.

Hallándose á disposicion del Alcalde de Alcalá de Henares un jóven, sordo-mudo, cuyo nombre se ignora y natural de Galicia, se ruega á los Sres. Alcaldes y Guardia civil, indaguen si falta alguno en los pueblos de esta provincia, y lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno.

Orense abril 2 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Resolviendo que los Alcaides de las cárceles no necesitan fianza para garantir sus cargos.

Establecimientos penales.—Negociado 3.°

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en 3 del mes último me dice lo que sigue:

«El Alcalde popular de Celanova en esa provincia se ha dirigido á esta Direccion en consulta de si el Alcaide nombrado para aquella cárcel, debe ó no prestar la fianza correspondiente, segun lo hicieron sus antecesores, como garantía de las cantidades que ingresen en su poder para socorro de los presos y de las ropas y enseres del establecimiento.

Resuelta ya esta cuestion en diferentes ocasiones, nada tenia que añadir esta Direccion á su circular de 27 de enero último; pero conviene que V. S. haga presente al citado Alcalde, además de que no ha debido dirigirse á este Centro directivo, si no por conducto de V. S., que satisfaciéndose los gastos de las cárceles, del producto de repartos hechos entre los pueblos, que componen cada partido judicial; y recaudándose por punto general los citados repartos por el Depositario de fondos municipales en las cabezas de partido; no interviniendo por consiguiente los Alcaides en la custodia é inversion de fondos, no hay necesidad de exigirles fianza para garantía de los mismos.

A lo único, pues, á que estén obligados los Alcaides de las cárceles, es á facilitar estados de existencia de presos y cuenta justificada de gastos presupuestados y cubiertos por ellos directamente, para que sirvan de datos y documentacion en las cuentas relativas al fondo de manutencion de presos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periodico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y mas á quienes corresponda su observancia, pueda sujetarse el servicio á cuanto en el preinserto se hace referencia. Orense 5 de abril de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 11 del actual la orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Representante de S. M. F. se ha dirigido por encargo de su gobierno á este Ministerio de Estado, reclamando contra la indebida permanencia de las autoridades españolas en el pueblo de «Lama de Arcos», uno de los que formaban parte de los tres conocidos bajo el nombre de pueblos promiscuos, que en compensacion de otros territorios, fueron cedidos por España á Portugal, en virtud del Tratado de límites de 26 de setiembre de 1864.

Hecha la entrega del referido pueblo á las autoridades portuguesas, con las solemnidades de costumbre en 28 de junio del año próximo pasado, es evidente que las autoridades españolas, no pueden en el dia ejercer ningun acto de jurisdiccion en «Lama de Arcos» ni tampoco en Soutelinho, ni Cambedo, que se hallan en idéntica situacion.

Ruego por lo tanto á V. E. se sirva expedir las órdenes oportunas, para que cese toda accion de las autoridades dependientes de su cargo en los referidos pueblos, cuya soberanía cedió España á Portugal en la parte que le correspondia á consecuencia de las disposiciones del Tratado de límites de 1864, y en compensacion de la jurisdiccion absoluta que España se reservó sobre los tres pueblos denominados el Coto mixto, que se hallaban antes del referido pacto internacional, en condiciones análogas á las de los pueblos Promiscuos.

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial, para que por las autoridades á que hace referencia se dé el mas exacto y puntual cumplimiento. Orense 1.° de abril de 1869. —El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

La Direccion general de Propiedades dice á este Gobierno con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el siguiente Decreto del Poder Ejecutivo.

Reconocida por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demas fundaciones de esta clase que no están destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el Decreto de las Córtes de 11 de octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion, que den por resultado la enajenacion inmediata, con sujecion á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Los individuos ó corporaciones que posean ó administren, por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demas fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente Decreto en el Boletin oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.° de la instruccion de 11 de julio de 1856.

Art. 2.° Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior, los bienes de todos patronatos sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Art. 3.° Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia, podrán intentar los recursos de exce-

cien y cualesquiera otros que estén conveniente, en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este Decreto en el Boletin oficial de la provincia, pasado este plazo pasará á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones, á la instruccion de 11 de julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Decreto.—Madrid 1.º de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario encargarle, para que el servicio se realice con regularidad:

1.º Que se remitan á esta Direccion dos ejemplares del Boletin oficial de esa provincia, en que el citado decreto se publique.

2.º Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda, que las relaciones duplicadas de que trata el art. 1.º deben contener todas las circunstancias que marca el caso 1.º del art. 5.º de la instruccion de 11 de julio de 1856.

3.º Que el Administrador de Hacienda pública cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso 4.º de la misma instruccion y demas prevenciones de ella que no se opongan al presente Decreto.

4.º Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Direccion general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto.

Sírvase V. S. acordar ademas cuanto convenga para que lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular y poniendo tambien en conocimiento de esta Direccion cualquier entorpecimiento que se oponga á la realizacion del servicio, á fin de allanarlo dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.»

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Orense marzo 31 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

(Gaceta núm. 93.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Capitan general Gobernador superior civil de las Islas Filipinas ha presentado el Teniente General D. José de la Gándara y Navarro, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 28 de marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros ha tenido á bien nombrar Capitan general Gobernador superior civil de las Islas Filipinas al Teniente General D. Cárlos María de la Torre y Navacerrada.

Madrid 28 de marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 73.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de órden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100
En los 10 siguientes..... 55 por 100
En los 10 siguientes..... 50 por 100
En los 10 últimos..... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán préviamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas, y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento ó inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interina-

al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, con la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario miéntras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin prévio aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero* y *Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años... por 100
En los ocho siguientes....... por 100
En los diez siguientes........ por 100
En los diez subsiguientes... por 100
En los diez últimos............ por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)— 3

Distrito militar de Galicia.

Factoría de subsistencias militares de Orense.—Mes de marzo de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion del dia, punto y sugetos de quienes se han adquirido, y su valor.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.	Precio de la unidad. — *Escudos.*
		TRIGO.		
1	Piñor.......	Antonio Calviño..............	59	7'200
7	Barbadanes...	Ramon Pedrayo..............	41	7'200
12	Orense......	Ramon Caños................	71	7'200
23	Sobrado.....	José Beiras..................	39	7'200
		CEBADA.		
6	Orense......	José Rodriguez..............	21	2'600
21	Idem........	Manuel Fernandez...........	10	2'700
		YERBA SECA.	Quintales métricos kilg.	
5	Orense......	Mariano Vazquez............	20 52	5
21	Idem........	Rafael Fernandez...........	10 92	5

Orense 31 de marzo de 1869.—El Oficial Administrador, Vito Madriñan y Feijó.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Angel Ibarra.

Ayuntamiento de Entrimo.

A fin de proceder á las rectificaciones procedentes en la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir para el período económico de 1869 a 70, se hace presente que los contribuyentes comprendidos en el reparto que rige, que hayan sufrido alteraciones de cualquier clase, presenten los datos justificativos dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion, y pasados no se admitirán.

Entrimo marzo 21 de 1869.—El Presidente, Francisco Rodriguez.

Ayuntamiento de Sandianes.

Debiendo procederse en este Ayuntamiento a la rectificacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, se previene a todos los vecinos y hacendados forasteros que sean contribuyentes en el mismo, presenten en la Secretaría del indicado Ayuntamiento dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, notas justificadas de las alteraciones que los capitales imponibles con que figuran hubiesen sufrido; pasado el cual sin verificarlo no serán oidos.

Sandianes 1.º de abril de 1869.—El Alcalde, Pedro Morán.

Ayuntamiento de Laza.

Segun comunicacion que acabo de recibir del perito que entiende en la estadística o amillaramiento de la parroquia de San Pedro de Castro en esta Alcaldía, se hallan concluidos dichos trabajos.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial a fin de que tanto vecinos como forasteros se presenten en esta consistorial dentro del término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto en dicho periódico para enterarse del resultado y presentar sus reclamaciones siendo justas, lo que pasado dicho término no serán oidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Laza marzo 30 de 1869.—El Alcalde Francisco Rua.

Ayuntamiento de Padrenda.

Para proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 70, se hace indispensable que todos los terratenientes en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten las relaciones juradas de su riqueza conforme á instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento a término de veinte dias, ó al menos las notas de traslacion de dominio segun está prevenido; advirtiéndoles que de no hacerlo, no les queda lugar á reclamacion sobre el particular.

Padrenda 29 de marzo de 1869.—Por acuerdo el Teniente Alcalde, Francisco Piña Vazquez.—De su mandado, Luis Gil, Secretario.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito por concepto de inmuebles que desde el año último hubiesen sufrido alteracion en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento los documentos justificativos que acrediten dicha circunstancia dentro de

los primeros veinte dias del entrante mes de abril en que se dará principio al padron que ha de servir de base segun los datos acopiados.

Baños de Molgas 30 de marzo de 1869.—El Alcalde Presidente Antonio Movilla.

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros comprendidos en la contribucion territorial de este distrito que durante el término de veinte dias contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de su respectiva riqueza para proceder á las operaciones del amillaramiento del reparto del año económico de 1869 á 1870; en la inteligencia que de no hacerlo les parara el perjuicio á que haya lugar.

Junquera de Espadañedo marzo 29 de 1869.—El Alcalde Presidente, José Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza penden autos de concurso de acreedores voluntario que promovió Miguel Bóveda Vazquez, vecino del pueblo de Quintela en la alcaldía de Canedo; por virtud de cuyo procedimiento se le embargaron los bienes de su pertenencia, y por acuerdo de los acreedores se dispuso la tasa y subasta por la via de apremio de los que á continuacion se expresan:

1.º Un terreno con destino á labradio, que ocupa una superficie de 6 áreas 7 centiáreas y 95 centésimas, que hacen en la antigua medida 29 copelos, cada uno de 30 varas cuadradas de Castilla, al sitio nombrado de la Viña, confina por este con mas de Benita da Coba, al sur otro terreno de Maria Gonzalez y Domingo Alvarez, oeste camino que baja á los términos da Veiga y al norte carretera de Vigo, el cual fué valuado con deduccion de 2 y media cuartas de vino de renta anual para el marquesado de Villaverde, en 420 rs.

2.º En Carrelos, 55 centiáreas y 84 centésimas de terreno á labradio, ó sean 2 copelos y 2 tercios de otro, demarca al este con mas de los herederos de Anselmo Rodriguez, sur carretera de Vigo, oeste y norte con Manuela da Peña, gravado con 3 cuartillos de vino para el párroco de San Pelagio de Alban anualmente, y deducida fué regulada en 20 reales.

3.º En el mismo sitio, uno y medio copelos de terreno á labradio, ó sean 30 centiáreas, linda por este mas de Agustina Lama, sur Vicente Lopez, oeste otro terreno de Domingo Alvarez y al norte mas de Juan Gonzalez, regulado, deducida la pension anual de cuartillo y medio de vino para el mismo párroco, en 10 reales.

4.º En el propio sitio, una área 95 centiáreas y 66 centésimas, equivalentes á 9 copelos y un tercio de terreno á labradio, linda al este mas de los herederos de Anselmo Rodriguez, sur Eduardo Estevez, oeste mas de Francisco Gonzalez y norte Carolina Lama, regulado, deducida la pension de 15 cuartillos de vino para el indicado párroco, en 100 reales.

5.º Al sitio del Bouzo, una área 67 centiáreas y 71 centésimas, equivalentes á 8 copelos en sembradura a labradio, demarca por este mas de Javier Gonzalez, sur carretera de Vigo y por lo restante con terreno de José Gacho, valuados, deducida la pension de 18 cuartillos de vino, en 30 rs.

6.º Una casa sin número, sita en el pueblo de Quintela, lindante al oeste con terreno de Manuel Pernas, y por las demas partes con la carretera general de Orense á Vigo y con la que dirije á Amoeiro, su estension es de 2 áreas 23 centiáreas 70 centésimas, equivalentes á 324 varas cuadradas, distribuida en tienda, despacho de vinos, cocina, cuadras, un pozo de agua y otras oficinas, hallándose en regular estado de conservacion, la cual fué regulada, deducida la pension de 9 cuartillos de vino anual, en 6.000 reales.

7.º Un pipote de 7 ollas de mediano uso, en 1 escudo 500 milésimas, ó sean 15 rs.

8.º Una pipa de 28 ollas en buen estado, en 3 escudos, ó sean 30 rs.

9.º Unas balanzas bastante usadas, en 1 escudo 500 milésimas, ó sean 15 reales.

10. Una mesa vieja, en 10 rs.

11. Un banco de respaldo, madera de pino, en 10 rs.

12. Otra mesa de castaño vieja, en 4 rs.

13. Un banco de castaño viejo, en 4 rs.

Asciende el valor de lo justipreciado 6.668 rs.

Cuyos bienes existen en dicho lugar de Quintela y sus términos; y como propios de Miguel Bóveda, se ponen en pública subasta para con su importe reintegrar por su órden á los acreedores asociados al concurso, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion, comparezcan á hacer sus posturas á la escribanía del originario, que le serán admitidas, ó en esta sala de audiencia, el dia 29 del corriente, en el que y hora de doce se celebrará remate en los mas ventajosos licitadores; pues así lo he mandado en providencia de 31 de marzo último.

Orense 2 de abril de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Manuel Cesar.

D. Camilo Carballo, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que por mi escribanía se sustanció expediente de pobreza á instancia de Teresa Penin, vecina de Barouzás, en el cual recayó la sentencia que dice:

En Ginzo de Limia, á 29 de marzo de 1869, el Lic. D. José Taboada Sandiás, juez de paz y como tal desempeñando el juzgado de primera instancia por traslacion del propietario:

Resultando que Teresa Penin, vecina de Barouzás, estableció pretension para que se la declarase pobre á fin de litigar con D. José Romero de esta villa:

Resultando que al traslado que se le confirió, nada dedujo, siendo declarado en rebeldía, y el promotor lo evacuó: que recibido el expediente á prueba, por la solicitante se presentaron tres testigos, que conformes declararon ser pobre, sin tener bienes algunos:

Considerando que por consiguiente justificó hallarse comprendida en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro pobre a la Teresa Penin para litigar con el D. José Romero, á los efectos del artículo 181 y sin perjuicio de lo que en su caso disponen el 198 y los dos siguientes de la mencionada ley. Por esta mi sentencia, que se notifique en estrados por la parte en rebeldía, publicándose tambien en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. —José Taboada Sandiás.

Y para que conste firmo el presente en Ginzo de Limia á 30 de marzo de 1869.—Camilo Carballo.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de la villa y partido de Carballino etc.

Por medio de este edicto se llama, cita y emplaza á José Quintela, soltero, natural y vecino que fué de San Pedro de Garabanes, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presente á cumplir las penas que le fueron impuestas en causa formada al mismo y otros sus vecinos por exacciones ilegales. Encargo así bien á las autoridades civiles y militares y sus agentes, que siendo habido lo pongan á mi disposicion, previas las seguridades debidas.

Carballino marzo 25 de 1869.—Benigno Borrajo.—Por mandado del señor juez, Agustin Pereira.

D. Jacobo Recarey, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz.

Por el presente se cita y llama á Manuel Rodriguez Vazquez, de oficio afilador, natural de San Juan de Argas en la provincia de Orense, que ha residido bastante tiempo en la villa de Villahermosa, para que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado á fin de que cumpla un mes de arresto mayor en que ha sido condenado por causa sobre lesiones á Tomas Vazquez; y transcurrido dicho término sin haber comparecido, se le remitirá á disposicion de este juzgado con las seguridades convenientes por las autoridades donde fuere habido.

Dado en Alcaráz á 23 de marzo de 1869.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1799 AL 1800.

Foro, Banga, Maria Tizon, viuda de Pedro Ogea, vecina de Banga con José de Moldes de Cabanelas, 21.

Id, Ourantes, D. Pedro Gonzalez de Aguiar, abad de Ourantes con Lucia Gonzalez, viuda de Manuel Fernandez, Josefa Rodriguez que la es de Domingo Fernandez, Pablo Gomez, José Gomez y otros, todos de Eiras y Ourantes, 24.

Id, id., D. Pedro Gonzalez de Aguiar, abad de Ourantes con Juan y Brígida Piñeiro, hermanos, Maria Benita Rey, viuda y Manuel Gonzalez como marido de Juana Rodriguez, vecinos de Rubiás de Barbantes, 27.

Id., id., D. Pedro Gonzalez de Aguiar, abad de Ourantes con Pascua Estevez, viuda, Manuel Alvarez, Juan Pulleiro y otros, vecinos de Ourantes, 30.

Venta, Dadin, D José Perez de Pazos de Arenteiro con Domingo Rodriguez de Saavedra en Dadin, 32.

Donacion, Barbantes, D. Jacinto Dieguez, abad de San Martin de Lago y Don Antonio Dieguez su hermano de Santa Maria de Cenlle, 35.

Foro, Pazos, Benito Diaz de San Miguel de Albarellos con José de la Peña de idem, 39.

Venta, Salamonde, Andres Vello de Santa Comba de Treboedo con D. José Francisco Garcia, abogado y vecino de Santa Maria de Salamonde, 44.

Id., Anllo, D.ª Maria Josefa Varela muger de D. Pedro Vazquez, vecina de San Payo de Loeda con Antonio Rodriguez de Anllo, 46.

Hipoteca, José Gonzalez con sus hijos Rita y Ramon vecinos de Maside, 47.

Venta, Amarante, José Rodriguez (a) Pequeño de la Esgueba con Felipe Pino de Pousada en Amarante, 48.

Id., Pazos, José de la Iglesia y Rodriguez vecino de San Juan de Lajes con Don Antonio Garcia de Pazos, 49.

Id., Banga, Manuel Varela de Cabanelas en Banga con José Iglesia de Vilaverde en Lebosende, 51.

Id., id., D. Juan Quesada y su muger D.ª Juana Gonzalez vecinos de Santiago de Anllo con D. Antonio Garcia de Pazos, 52.

Foro, Lajas, D. José Rodriguez de Lajas con Pedro Alvarez de dicha feligresía, 54.

Venta, Lajas, D. José Perez, cirujano, vecino de Lajas con D. Antonio Garcia de Pazos, 57.

Foro, Banga, Manuel Varela de Banga con su hermano José Varela de id., 58.

Venta, Francisco Fernandez de Gontan en Santa Maria de Salamonde con Lorenzo Francisco de Ferradás en id, 60.

Id., Navio, Lorenzo Francisco y Maria Antonia Mendez su muger, vecinos de Ferradal en Santa Maria de Salamonde y Andres Vello de Santa Comba como apoderado de D. José Alvarez, escribano y vecino de Piñeiro en Osmo, 61.

Id., Cameija, Benita da Cal, Josefa, Teresa y Antonio da Cal, hermanos y vecinos de Parada de Cameijo con Pedro Chaveiro, vecino de idem, 65.

Foro, Pazos, Don Andres Gonzalez Gutierrez y Gertrudis de la Torre su muger, vecinos de Santa Maria de Filgueira con D. Antonio Valenzuela y Taboada de San Miguel de Lendeiro, 67.

Suelta, Id., D. José y D. Antonio Valenzuela, padre é hijo, de San Miguel de Bendoiro con Jacobo Taboada de Pazos, 68.

Venta, Pozos, Luis Castro de Pazos con Jacobo Taboada de idem, 69.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.